



TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 07 de septiembre de 2021

“ES INCONSTITUCIONAL CRIMINALIZAR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO DE MANERA ABSOLUTA, ASÍ COMO PREVER UNA PENA MENOR PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN A CÓNYUGE O PAREJA RESPECTO DE LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN EN GENERAL”

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 148/2017

Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales

Secretario de Estudio y Cuenta: Roberto Negrete Romero

Colaboradora: Denise Lara Zapata

Tema: Determinar si resulta constitucional sancionar con pena de prisión a la mujer o persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo, así como a la persona que con el consentimiento de aquella ejecuta ese acto. Asimismo, determinar si es válido, desde el punto de vista constitucional, que en la legislación penal del Estado de Coahuila se establezca una penalidad inferior para el delito de violación a cónyuge o pareja respecto de la penalidad establecida para el delito de violación en general.

Antecedentes: El 27 de noviembre de 2017, la Procuraduría General de la República (PGR) promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 13, apartado A; 195; 196; y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 990, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de octubre de 2017.¹

¹ **Artículo 13** (Prisión preventiva oficiosa, y factores de riesgo que indican imponer prisión preventiva)

A. (Prisión preventiva oficiosa)

La prisión preventiva se ordenará oficiosamente en los supuestos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo previsto en este código, cuando se trate de los delitos siguientes: (...)

Artículo 195 (Aborto para efectos penales)

Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo.

Artículo 196 (Aborto autoprocuroado o consentido)

Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquella.

Artículo 224 (Violación, violación al cónyuge o pareja, violación equiparada)

Además de los previstos en el artículo siguiente, los delitos de violación, violación al cónyuge o pareja y de violación equiparada, consistirán en los siguientes: (...)

II. (Violación a cónyuge y a otras personas con vínculos similares)

Se aplicará prisión de tres a diez años y multa, a quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con la persona con quien esté unida en matrimonio, concubinato o pacto civil sin la voluntad de ésta.

Los artículos impugnados, además de regular aspectos relativos a la figura de prisión preventiva oficiosa (13, apartado A), establecen la descripción legal del delito de aborto (195), la pena de prisión que se aplicará a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciera abortar con el consentimiento de aquélla (196), y, finalmente, la sanción aplicable para quien cometa violación en contra de su cónyuge o pareja.

Para la PGR dichos preceptos legales son inconstitucionales por las siguientes razones:

- El artículo 13, apartado A, porque la facultad para legislar en materia de prisión preventiva oficiosa corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión.
- Los artículos 195 y 196, por contravenir los derechos de autonomía y libertad reproductiva de las mujeres, al establecer un tipo de penal que impide la interrupción del embarazo en la primera etapa de la gestación.
- El artículo 224, fracción II, porque el legislador estatal, al establecer una penalidad menor para el delito de violación a cónyuge o pareja respecto de la establecida para el delito de violación en general, valoró de manera incorrecta el bien jurídico consistente en la integridad sexual de la cónyuge que sufre la violación.

Una vez formado y registrado el expediente respectivo, se turnó el asunto al señor **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** para que fungiera como Instructor y llevara a cabo el trámite correspondiente. El Ministro Instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y solicitó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila que rindieran los informes correspondientes.

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, al rendir sus informes, sostuvieron que las normas impugnadas no eran inconstitucionales.

En relación con el artículo 13, apartado A, el Poder Legislativo señaló que el artículo 19 de la Constitución General le faculta para determinar los delitos que ameritan la imposición de la referida medida cautelar. Por su parte, el Poder Ejecutivo indicó que dicho precepto legal se enmarca en la libertad configurativa de la entidad federativa.

Respecto a los artículos 195 y 196, el Poder Legislativo argumentó que cuenta con libertad configurativa para determinar las conductas que pueden constituir delitos; que en el caso concreto no resultan aplicables las consideraciones expuestas por la Suprema Corte cuando analizó la despenalización del aborto en el entonces Distrito Federal; y que la Constitución estatal dispone que la ley deberá amparar a los menores desde su concepción. A su vez, el Poder Ejecutivo refirió que el legislador local, consciente de la problemática existente, diseñó una norma que excluye de responsabilidad penal a la mujer en determinados supuestos (artículo 199 del mismo ordenamiento legal).

Finalmente, por cuanto al artículo 224, fracción II, ambos Poderes coincidieron en que el Poder Legislativo estatal goza de libertad configurativa para establecer las sanciones aplicables a los delitos.

Dada la designación del señor Ministro Arturo Zaldívar como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto se retornó al señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** para que elaborara el proyecto de resolución respectivo.

En los supuestos de esta fracción, el delito se perseguirá por querrela. (...)

Resolución: El Pleno de la SCJN determinó sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 13, apartado A, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, que regula aspectos relativos a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Ello, ya que advirtió que tal precepto ya no existe en el plano jurídico, pues fue invalidado por extensión de efectos al resolverse la diversa acción de inconstitucionalidad 143/2017, en sesión del 9 de julio de 2019.

En otro aspecto, el Pleno reconoció la validez del artículo 195 del código penal aludido, que establece que comete el delito de aborto quien causa la muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. Lo anterior, al considerar que dicho precepto se apega al marco constitucional, al limitarse a definir la conducta constitutiva del delito de aborto y no contener aspectos relativos a la persona que lo perpetra y los términos de su responsabilidad.

En relación con lo anterior, se precisó que el citado artículo 195, dada su generalidad, permite proteger al producto de la concepción de actos contrarios a la voluntad de la mujer o persona gestante que de manera libre decide asumir la posibilidad de ser madre. Además, se resaltó que la supresión de dicho precepto legal podría traer como consecuencia la imposibilidad de configurar el delito de aborto forzado, el cual constituye un acto lesivo de la integridad física y psicológica de la mujer, así como una afectación de su derecho a decidir y de la vida en gestación en su carácter de bien constitucional.

Por el contrario, el Pleno declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, que prevé la imposición de una pena de prisión a la mujer que voluntariamente interrumpa su embarazo o a la persona que, con su consentimiento, la hiciera abortar.

Al respecto, el Pleno consideró que el referido precepto legal, al criminalizar la interrupción del embarazo de manera absoluta, vulnera el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar de decidir libremente sobre su vida y cuerpo. De igual manera, consideró que, si bien el producto de la gestación merece una protección que incrementa conforme avanza el embarazo, lo cierto es que ello no implica desconocer el derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y personas gestantes.

En ese contexto, el Pleno invalidó, por extensión de efectos, el diverso artículo 198, párrafo primero, en la porción normativa que señala “sea o”, del referido código,² con base en la cual se sancionaría al personal sanitario que asistiera a la mujer en un aborto voluntario. Lo anterior, al advertir que tal disposición complementa la prohibición total de interrumpir el embarazo, pues constituye un obstáculo para que la interrupción sea asistida por profesionales de la salud.

El Pleno también invalidó, por extensión de efectos, el acápite, así como las porciones normativas que indican “Se excusará de pena por aborto y” y “dentro de las doce semanas siguientes a la concepción”, contenidas en el artículo 199 del citado ordenamiento legal. Ello, al considerar que tal acápite y la primera porción normativa proyectan una imagen de criminalidad respecto de la interrupción del embarazo; y que la segunda porción aludida, al limitar a 12 semanas la posibilidad de abortar en caso de violación, inseminación o implantación artificial, carece de justificación y racionalidad.

Adicionalmente, el Pleno invalidó el artículo 224, fracción II, párrafo primero, del código penal aludido, que establece una pena menor para el delito de violación a cónyuge y a otras personas con vínculos similares, respecto de la pena prevista para el delito de violación en general. Lo anterior, al concluir que no es constitucionalmente admisible que el legislador estatal haya asignado un valor inferior a la integridad sexual de las personas cuyo agresor resulta ser su esposo, concubino o compañero.

² **Artículo 198** (Suspensión de derechos a ciertas personas que causen el aborto)

Si el aborto doloso, sea o no consentido o forzado, lo comete un médico o médica, comadrona o partero, enfermero o enfermera, o practicante de medicina o de enfermería, además de las penas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá de dos a seis años en el ejercicio de su profesión, oficio o práctica señalados.

Asimismo, el Pleno invalidó, por extensión de efectos, el párrafo segundo, de la fracción II, del citado artículo 224, al considerar que es incompatible con un esquema amplio e igualitario de protección de los derechos humanos el que se haya dispuesto que el delito de violación a cónyuge y a otras personas con vínculos similares será perseguible por querrela.

Finalmente, el Pleno estableció que la declaración de invalidez surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México